

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso declarativo incoado por **ELIÉCER MAURICIO MANRIQUE DAZA (en nombre propio y en representación de su hija menor V.M.V)** contra **KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (también llamado en garantía)**, radicado con el N° **11001310303720210031000**, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial el demandante (en su propio nombre y de su hija menor de edad) radicó el libelo contra los accionados para que, previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se declare:

1.1. Que la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude es civilmente responsable por los daños sufridos por el demandante Manrique Daza con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 30 de julio de 2018.

1.2.- Consecuencialmente, se condene a dicha accionada al pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales ocasionados con el señalado siniestro.

1.3.- Igualmente, que la demandada Pérez Lavacude está obligada al pago del equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes *“por concepto de daño a la salud o vida en relación que le fueron causados directamente a causa del accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2018”*.

1.4.- Que se ordene a la citada accionada al pago de \$280'943.239,49 *“como indemnización por concepto de lucro cesante futuro”*; la suma de \$32'073.809 como lucro cesante consolidado y \$12'901.145 como daño emergente.

1.5.- Que en virtud a la póliza de seguro de automóviles No. 10005819 Axa Colpatria Seguros S.A. *“tiene que responder y pagar a ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA y V.M.V. por las condenas que sean impuestas a KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE en el presente proceso”*.

2.- Las aspiraciones procesales se soportan en que el 30 de julio de 2018 a la hora de las 14:40 p.m. aproximadamente, el demandante Manrique Daza conducía su motocicleta de placas ROV33E *“en sentido Norte Sur por la avenida Boyacá, carril central, cumpliendo todas las normas de tránsito”*.

En ese cruce el motociclista “*fue embestido por el vehículo de placas EDY055 marca KIA línea RIO, el cual era maniobrado por la señora Karen Tatiana Pérez Lavacude*”. Hecho en el que aquél “*perdió el conocimiento en el accidente y fue trasladado a la clínica Medical S.A.S. (Calle 36 Sur No 77-33 Bogotá) donde fue internado en la unidad de cuidados intensivos a las 15:41 horas del 30 de julio de 2018*”.

Igualmente, en la demanda se informó que a raíz del insuceso se levantó el informe policial de accidente de tránsito, en donde se consignó que la demandada Pérez Lavacude no portaba licencia de conducción. Más bien, se advirtió que la misma le fue otorgada con posterioridad, esto es, el 29 de noviembre de 2018, para las categorías C1 y B1.

Que a raíz del siniestro mencionado el actor permaneció por un tiempo importante en unidad de cuidados intensivos y le fueron practicadas diferentes cirugías, motivo por el cual en Informe Pericial de Clínica Forense del 4 de septiembre de 2018 se consignó que el afectado presentaba “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; perturbación funcional de órgano urinario de carácter por definir*”, dando lugar a establecer una incapacidad médico legal provisional de setenta (70) días para aquella época.

En informe pericial de fecha 19 de diciembre de 2018, Medicina Legal destacó las siguientes secuelas médico legales en el señor Manrique Daza:

“*SECUELAS MEDICO LEGALES*”

1. *Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente;*
2. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;*
3. *Perturbación funcional de órgano de la excreción urinaria de carácter permanente;*
4. *Perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter permanente;*
5. *Perturbación funcional de órgano del sistema sexual y reproductivo de carácter permanente;*
6. *Perdida funcional de miembros inferiores de carácter permanente;*
7. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*”.

Por las mismas también se conceptuó una “*Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS*”.

Dada la complejidad de las lesiones, la calidad de vida de la víctima ha mermado, pues, no puede volver a tener relaciones sexuales, caminar, en general ha perdido la movilidad y funcionalidad de la parte inferior de su cuerpo, lo cual ha afectado seriamente su autoestima y capacidad de interactuar con el entorno.

Igualmente pone de presente que como consecuencia de las secuelas físicas generadas con el insuceso, se le dictaminó una pérdida

de capacidad laboral del 62.87%. Lo cual se refleja en la dificultad para ejercer un empleo con total normalidad.

También señala que para la época del siniestro devengaba un salario mensual de \$781.242 mensuales, fruto de su labor como agente de call center; que convivía con Jenifer Brigete Vargas Rodríguez, quien para el 30 de julio de 2018 tenía 2 meses de embarazo, pero debido a las consecuencias de aquella situación dicho vínculo terminó.

Finalmente informó que el 13 de marzo de 2019 presentó reclamación por estos hechos ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero ésta sociedad la objetó aduciendo que la demandada no contaba con la licencia de conducción al momento de los hechos, siendo una exclusión prevista en el contrato de seguro correspondiente a la póliza No. 10005819. No obstante, dicha causal para el impago de la indemnización no está contemplada en la carátula de la póliza, por lo que le es inoponible.

3.- Por auto del 21 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda. Dicha providencia se notificó a los demandados, quienes mediante apoderado contestaron la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance así:

3.1. La demandada KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE excepcionó *“culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas EDY 055”*, como subsidiarias *“conurrencia de culpas, Inexistencia o sobreestimación de los perjuicios materiales alegados y ausencia de su prueba, inexistencia de los daños alegados a título de perjuicio extrapatrimonial, así como de su prueba”*.

3.2- Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. excepcionó *“ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil, régimen de responsabilidad aplicable es el común, actor debe probar todos los extremos de la responsabilidad, la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, límite del valor asegurado y aplicación del deducible”*.

3.3.- A su vez ésta entidad fue llamada en garantía y frente a dicha convocatoria excepcionó *“la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, límite del valor asegurado y aplicación del deducible”*.

4. Posteriormente se adelantaron las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., y agotada la fase de alegatos de conclusión, se anunció el sentido de la sentencia, para proferirla por escrito como a continuación se procede.

## CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas, o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

A propósito de las actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha variado el fundamento de la responsabilidad, así como su régimen, valiéndose para el primero de las tesis de riesgo creado, riesgo provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen de que se trate, se ha movido la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, entre el régimen objetivo<sup>1</sup> y el régimen subjetivo con culpa presunta;<sup>2</sup> más recientemente, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria<sup>3</sup> señaló, al margen del régimen de que se trate, lo cierto es que al demandante le corresponde demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña, esto es, demostrando que su actuar se realizó con diligencia y cuidado.

Ahora, de acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a tal situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de una convención o que se despliegue de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia.

Debe añadirse dentro de estas consideraciones preliminares, que el llamado a responder por los daños causados con las cosas es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene

---

<sup>1</sup>Entre las más recientes puede consultarse la sentencia del 24 de agosto de 2009, exp. 2001-1054, con ponencia del Magistrado Dr. William Namén.

<sup>2</sup>Entre ellas, Sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 611, con ponencia de la Magistrada Dra. Ruth Marina Díaz.

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 345.

poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien, pues por el derecho real de dominio es que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

### **Caso concreto**

1. Al plenario se aportó el informe policial que contiene el mapa o croquis de los vehículos involucrados, donde consta que la colisión tuvo ocurrencia el día 30 de julio de 2018 en el cruce de la Avenida Boyacá con calle 3, concretamente hacia el carril interno de la calzada rápida o central del sentido norte sur de aquella arteria.

Ahí también consta con claridad que los dos vehículos implicados son la motocicleta de placas ROV 33E conducida por el demandante ELIÉCER MAURICIO MANRIQUE DAZA y el automotor de placas EYD O55 conducido por la demandada KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE.

Conforme al relato dado por el demandante, éste se desplazaba por la Avenida Boyacá en dirección norte sur con miras a tomar después la Avenida de las Américas, pero en su viaje no alcanzó a divisar la presencia del otro vehículo automotor con el que colisionó, sin poder reaccionar oportunamente para evitar el choque, aunado a que no recuerda cómo fue el impacto ni qué ocurrió después del mismo, sino que apenas dio cuenta que cuando despertó (se entiende que quedó inconsciente como consecuencia del accidente), ya se encontraba hospitalizado.

En su declaración no fue claro en precisar si iba en el cruce de la Avenida Boyacá con Carrera 3 sentido norte sur, o con Avenida de las Américas e insistía en que iba a la velocidad reglamentaria y con cuidado.

Por su parte la conductora demandada alegó que venía conduciendo el vehículo EYD 055 por la calle 3ª, por el costado izquierdo en dirección occidente oriente; que una vez cambió el semáforo ella arrancó, estando en la primera fila, cuando estaba cruzando la Avenida Boyacá y estaba por el carril central, divisó la motocicleta acá implicada que estaba “zigzagueando”, observa que la moto frena, cae, impacta fuertemente con la puerta del conductor y una parte delantera, se perforó la puerta con el manubrio del otro rodante, después vio al motociclista tendido en el suelo, inconsciente, con el casco roto y la moto estaba casi debajo del auto que estaba conduciendo.

Igualmente admitió que para el día del accidente, la demandada aún no contaba con su licencia de conducción, ésta fue entregada en noviembre de 2018 y que a pesar de ello, ya había aprobado los cursos reglamentarios para acceder a dicho “pase” y que

tenía los conocimientos suficientes para desplazarse con el auto y maniobrar. También precisó que fue por una necesidad que debía conducir para desplazarse desde el Hospital de Kennedy hasta su casa, pese a no contar con el documento mencionado.

Aunque no hay más pruebas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, diferentes al informe policial y las declaraciones de parte rendidas por los implicados, éstas deben ser valoradas conjuntamente, al igual que con otros elementos de prueba como es la historia clínica del afectado, con la que se refleja la condición en que quedó después del accidente.

Examinada la versión del motociclista (hoy accionante), se advierten incongruencias acerca de su pericia al conducir el vehículo de su propiedad el día de los hechos, pues, no fue claro en señalar el lugar por donde se desplazaba al momento del accidente, era enfático en argumentar su cuidado y diligencia, cuando se le preguntaban detalles sobre el insuceso y que pese a requerírsele precisión no la brindó, y no dio claras razones acerca de por qué se desplazaba en la calzada central del sentido norte sur de la Avenida Boyacá, ni tampoco dio luces sobre si se dirigía ocupando la mitad del carril o al menos unos metros cerca del andén separador, o si como decía su contraparte, iba "zigzagueando" o atravesando vehículos a toda velocidad.

La falta de claridad del accionante en torno a los pormenores del siniestro y su proceder al volante en ese momento, permiten inferir que él no obró completamente con diligencia y que obró colocándose en riesgo y cualquier otro conductor, lo cual se refuerza con la versión dada por la conductora del automóvil colisionado cuando describió la manera en que conducía el motociclista.

Sin embargo, tales situaciones no son suficientes para predicar que el accidente tuvo como causa exclusiva y única la conducta o actuar del demandante.

No se puede perder de vista que la demandada Pérez Lavacude no contaba con la licencia de conducción al momento de los hechos. Situación por la cual se debe recordar que según la Ley 769 de 2002 (art. 2º), ese es el documento público personal e intransferible que "*autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*", y según el artículo 18 de la misma normatividad, dicha licencia "*habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular*".

Ello significa que la accionada al momento del accidente no estaba habilitada para desplazarse en vehículos automotores por las calles de cualquier ciudad del territorio nacional. El no portar ese documento permite inferir que no estaba en condiciones de ejercer la

actividad de la conducción por no tener la constancia o prueba que acreditara que contaba con las actitudes y habilidades para manejar un vehículo.

Téngase en cuenta que para acceder a la licencia de conducción deben aprobarse una serie de cursos y exámenes establecidos para tal fin en el Código Nacional de Tránsito y agotar el trámite respectivo para su expedición por parte de la autoridad de movilidad competente.

No basta entonces con manifestar y acreditar la superación de las pruebas y exámenes requeridos para obtener dicha licencia, ni tampoco como lo aseguró la conductora demandada, contar desde temprana edad con las habilidades y competencias para manejar un vehículo automotor, sino contar con el documento que ante las autoridades y el público en general, permiten determinar que está habilitada para ejercer tal actividad.

La ausencia de dicha licencia no da lugar a establecer que contara la conductora con la pericia y el cuidado para desplazarse en forma reglamentaria por una vía arteria como aquella donde ocurrió el accidente, ni tampoco hubiera ejercido las maniobras defensivas adecuadas para conjurar o evitar el insuceso en el que ella y el demandante terminaron involucrados.

Es por ello que no cabe eximir a la demandada Pérez Lavacude de cualquier responsabilidad o incidencia en el siniestro que nos ocupa, ya que estaba desplazándose en el cruce de la Avenida Boyacá con calle 3ª sin contar con la autorización para tal fin, de modo que a partir de ese hecho, se deduce que no estaba en capacidad de ejecutar las maniobras necesarias para evitar la colisión con la moto que desplazaba al demandante.

En este sentido, se advierte que ambos intervinientes tuvieron incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito del 30 de julio de 2018, lo cual conlleva a concluir que al actor le asiste el derecho de ser indemnizado por las secuelas sufridas a raíz de dicho accidente, pero reducidas proporcionalmente en virtud a dicha participación en el choque tantas veces mencionado.

Todo porque, pese a que la demandada no contaba con la acreditación legal para dirigir un vehículo automotor particular, del dicho de ella y el del demandante no se establece que éste haya obrado con el cuidado debido al conducir, sino que habría realizado maniobras que pusieron en riesgo su integridad y la de quienes también estaban desplazándose en la zona donde ocurrió el hecho originador de esta controversia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4232 del 23 de septiembre de 2021 (rad. 2013 00751 01), explicó lo siguiente:

*“(…) se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.”*

*En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde - más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que ‘[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona’ (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada).*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).*

*En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).*

*De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.*

*Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”.*

Con base en lo anterior, se reitera que al participar los dos agentes implicados en el hecho ocurrido el 30 de julio de 2018 el deber de indemnizar en cabeza de la demandada Pérez Lavacude no se descarta o anula, sino que deberá ser reducido en una proporción que más adelante se indicará, en razón a que el accionante también tuvo alguna incidencia en el hecho.

Ello conlleva a que excepciones como las denominadas “culpa exclusiva de la víctima” e “Inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas EDY 055” propuestas por Karen Tatiana Pérez Lavacude no están destinadas a su acogida.

2. Ahora bien, corresponde determinar el monto de la indemnización a favor de la parte actora siendo pertinente recordar por regla general, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva” (Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2013 exp. 2002 01011 01).

Pero el perjuicio para que sea indemnizable, y en especial el material o patrimonial, debe ser real y cierto así sea futuro, de manera que el mero perjuicio hipotético o eventual no admite reparación alguna. En otras palabras, debe haber certeza del daño generado y

reclamado, siendo pertinente aportar las pruebas que den cuenta de su existencia y el monto o extensión del mismo.

En palabras de la Corte, *“El daño, al igual que su medida, el perjuicio, debe ser real y cierto, y no eventual o meramente hipotético. Desde luego, no necesariamente requiere que se actual, porque el “daño cierto y futuro (...) también es indemnizable”. Se necesita, sí, su comprobación, salvo que se presuma, como ocurre con la cláusula penal y los intereses de un capital por el simple retardo. (...) La certeza del daño depende de su ocurrencia. No son indemnizables, por tanto, las simples conjeturas o suposiciones. Para que exista es indiferente que ya se hubiere causado o sea la prolongación cierta, inclusive hacia el porvenir, de un estado actual de cosas”* (Casación Civil, sentencia SC-3889 del 8 de septiembre de 2021, rad. 2017 00160 01).

Retomando el caso materia de examen, se tiene que el perjuicio patrimonial en la modalidad daño emergente lo hizo consistir el actor en que debido al accidente que nos ocupa, tuvo que asumir una serie de gastos de transporte que invirtió a través de desembolsos con destino a aplicaciones de transporte, que en total sumaron \$938.600 y tuvo que invertir \$962.545 por semestre de universidad, \$1'000.000 por concepto del arreglo de su motocicleta y \$10'000.000 por la asesoría jurídica para el trámite de este asunto.

De entrada se descarta el reconocimiento de los gastos por *“asesoría jurídica”*, pues, si bien lo que tuvo que invertir el accionante en honorarios del profesional que le asiste en este asunto puede significar una merma en su patrimonio, ello no es propiamente un daño o menoscabo susceptible de tasar como daño emergente, sino un concepto que deberá examinarse en la liquidación de costas, una vez se encuentre en firme esta sentencia.

Tampoco cabe reconocer lo que invirtió por concepto de *“semestre de universidad”*, dado que dicho rubro carece de justificación para su reconocimiento. Además, ante la eventualidad del accidente bien tuvo que gestionar ante la institución universitaria alguna medida administrativa para no perder ese semestre que venía cursando o iba a cursar para el año 2018 y no lo pudo hacer como consecuencia del siniestro, sino que debió tramitar un aplazamiento o reserva de cupo para un momento posterior.

Téngase en cuenta que el propio demandante señaló que al momento de rendir su declaración de parte ya había obtenido el título universitario del programa académico que cursaba al momento de los hechos, de manera que el menoscabo patrimonial por ese concepto no se produjo, ni se demostró haber asumido más de una vez el valor por algún semestre académico.

Respecto del monto que dijo el actor haber asumido por el transporte necesario para desplazarse a los lugares donde debía recibir los servicios médicos, si bien allegó copia de los pantallazos tomados de la aplicación móvil para el efecto, no existe prueba que sustente que esos servicios de traslado tuvieran como propósito el acudir a recibir atención médica de sus dolencias.

Únicamente se reconocerá lo concerniente a la reparación de la motocicleta de propiedad del demandante como daño emergente, dado

que como se desprende del informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad policial el 30 de julio de 2018, ese rodante (de placas ROV 33E) sufrió daños en su estructura, su pago aparece acreditado en el folio 59 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf del cuaderno principal, y es el único que guarda relación con el accidente.

De este modo, a título de daño emergente se reconocerá la cantidad de **\$1'000.000**, cantidad que deberá ser reducida en la proporción que más adelante se indicará, debido a la concurrencia de culpas establecida en el caso concreto.

Frente al lucro cesante pasado y futuro que se tasó con base en un ingreso mensual de \$2.149.421, que de acuerdo con lo señalado en la demanda sería lo que en promedio devengaría un administrador de empresas para el año 2019.

Sin embargo, esa no es la cuantía que devengaba el demandante para la época del accidente ni el día en que se configuró su incapacidad laboral. Está demostrado, conforme a certificación expedida por su empleador (ver página 15 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf), para el día del accidente devengaba un salario mensual de \$781.242.

Ni siquiera consta prueba de que devengara mensualmente un monto superior a \$1'000.000 como lo aseguró en su declaración de parte el actor, pues de esta situación sólo consta el dicho del propio deponente sin sustento alguno.

Así, será sobre la cantidad demostrada que se calculará el valor del lucro cesante consolidado y el futuro, no sin antes advertir que a raíz del siniestro el demandante tuvo pérdida de capacidad laboral, la cual fue definida por parte de su ARL conforme consta en documentos anexos, en cuantía del 62.87%, la que se estructuró el día del accidente.

Entonces, tomando como base el salario devengado en el año 2018 que era de **\$781.242** se actualizará primero a diciembre de 2018 atendiendo las variaciones en la fórmula de cálculo del IPC:

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC final (diciembre de 2018)}}{\text{IPC inicial (julio de 2018)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \$781.242 \times \frac{143,27}{140,71}$$

VP= \$795.545,48.

Y actualizando esa cantidad de enero de 2019 a la fecha, con base en la nueva tabla certificada por el DANE, vigente desde esa calenda:

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC final (octubre de 2023)}}{\text{IPC inicial (enero de 2019)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \$795.545,48 \times \frac{136,11}{100,60}$$

$$VP = \$1.076.358,80.$$

A esa cantidad hay que aplicarle el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **62.87%**, otorgando un total de \$676.706,77, monto que habrá de actualizarse de la siguiente manera, para efectos de estimar el lucro cesante consolidado a la fecha de esta sentencia y teniendo en cuenta que entre el día del accidente y aquella data han transcurrido 63 meses:

$$VA = \$676.706,77 \times \frac{(1+0.005)^{63} - 1}{0.005}$$

$$\mathbf{VA = \$49.737.947,60}$$

La anterior será la cantidad a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado.

Frente al lucro cesante futuro, para la época en que ocurrieron los hechos estaba vigente la Resolución 1555 de 2010, que establecía que, en el caso de Juan Jair Mojica, quien contaba en ese momento con 28 años de edad, su expectativa de vida era de 52.3 años de edad, es decir, 627,6 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (63 meses), lo cual arroja un total de 564,6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$ 676.706,77$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 676.706,77 \times \frac{(1+0.005)^{665,8} - 1}{0.005(1+0.005)^{665,8}}$$

$$\mathbf{S = \$ 133.519.456,36}$$

Entonces, como lucro cesante futuro para el demandante se reconocerá la cuantía antes mencionada.

El lucro cesante a favor del accionante en total será de **\$183.257.403,96.**

Frente a los perjuicios morales deprecados, no cabe hacer mayores elucubraciones al respecto, dado que estos tienen sustento en que, para casos como el presente, las secuelas físicas que dejó el

accidente en la humanidad del demandante, al punto de no poder caminar, incontinencia urinaria y en general dificultades para el desplazamiento, generan desazón, congoja y frustración por no poder interactuar con normalidad y poder laborar en alguna actividad propia de su profesión u otro oficio, sin ningún problema o dificultad.

También merece reparación su hija menor de edad, pues, aparte de no encontrarse en la actualidad en el mismo grupo familiar con su padre, no puede compartir en unas condiciones normales y óptimas con él, dada la dificultad y limitaciones de orden físico que éste sufre y que a raíz de los problemas generados por el accidente de tránsito no puede ejercer actividades normales con ella.

No se olvide que esa categoría de perjuicio conforme al criterio judicial, a las circunstancias demostradas, el vínculo familiar y la cercanía entre la víctima y los peticionarios. Se trae a colación lo dicho por la Corte en reciente proveído (SC665 de 7 de marzo de 2019), donde reiteró lo expuesto en sentencia del 18 de septiembre de 2009 (rad. 2005 00406 01), al precisar que “es factible establecer su *quantum* “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

Con base en ello, atendiendo lo señalado en la reciente determinación aquí citada, a favor de ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA se tasaré el perjuicio moral en cuantía de **\$70'000.000** debido a que es el primer y directo afectado.

Respecto de la menor V.M.V., atendiendo las razones expuestas precedentemente, se estimarán en la suma de **\$20'000.000** los referidos perjuicios morales.

3. Con todo, no se olvide que al haberse establecido la concurrencia de culpas, el monto de las indemnizaciones acá tasadas deberá reducirse en forma proporcional a la participación en el hecho dañoso.

Por consiguiente, las indemnizaciones se reducirán en un sesenta (60%) por ciento, y ello implica que el accionante Manrique Daza tendrá derecho al pago de **\$73.302.961,59** como lucro cesante (consolidado y futuro); **\$400.000** por daño emergente; **\$28.000.000** como perjuicio moral para Eliecer Mauricio Manrique Daza y **\$8'000.000** como daño moral para la menor V.M.V.

4. En cuanto a la acción directa contra la aseguradora y el llamamiento en garantía que se le hizo en el curso de esta controversia, quedó acreditado que la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude había contratado para la época de los hechos, una póliza de seguros de automóviles identificada con el No. 10005819, con vigencia entre el 2 de enero de 2018 y el 1º de enero de 2019, para amparar los riesgos generados con la conducción del vehículo de placas EDY 055.

A las pretensiones se opuso dicha aseguradora alegando que al estar conduciendo la asegurada sin licencia de conducción, operaba una exclusión consagrada en el contrato de seguro y concretamente en las condiciones generales de la póliza.

Sobre este punto conviene memorar que en principio, todo contrato es ley para las partes (art. 1602 CC), premisa a la cual no es ajena el contrato de seguro, destacándose que éste tiene unos límites claros que establece la Ley y la póliza misma, de manera que será el asegurador quien a su arbitrio definirá los riesgos a asumir (art. 1056 C. Co.).

Sin embargo, esa facultad no es ilimitada o irrestricta, sino que deberá respetar postulados de buena fe, la debida diligencia e información que deben brindarse al asegurado, todo atendiendo las pautas que al respecto establecen no sólo las normas mercantiles que regulan el contrato de seguro, sino las de protección al consumidor financiero.

Por tal razón, al tomador se le debe informar con claridad los términos del contrato de seguro, sus alcances y límites, atendiendo que por regla general se trata de un contrato de adhesión en el que el margen de discusión es limitado o nulo (art. 37 Ley 1480 de 2021). De manera que una estipulación que no cumpla con tales condiciones deberá entenderse como ineficaz.

Igualmente se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, donde prescribe que *“Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”*.

Es así que no basta con que se consignen exclusiones en los anexos de la póliza o remitirse a sus condiciones generales, sino que de entrada quien contrate un seguro debe tener claridad sobre las circunstancias en que el amparo podrá hacerse efectivo o las hipótesis en que no puede acceder a la reparación.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia señaló la correcta interpretación de la norma citada en los siguientes términos:

*“(…) con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la*

*Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida.*

*Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.*

*En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.*

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado» (Ver sentencia SC-2879 del 27 de septiembre de 2022 exp. 2018 72845 01).*

En el caso concreto, se invocó la exclusión contenida en las condiciones generales de la póliza que es materia de análisis, la contenida en el numeral 1.3.3. literal H. de las condiciones generales de la póliza en comento que reza lo siguiente:

*“CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.*

Tal cláusula está consignada en la página 9ª de las condiciones generales ya mencionadas.

A la excepción propuesta con fundamento en dicha estipulación por la aseguradora, el demandante alude que la exclusión no se plasmó en la primera página de la póliza de seguro que se pretende afectar.

Sin embargo, atendiendo la interpretación jurisprudencial ya citada, pues, revisando las condiciones generales de la póliza de seguro que se allega al plenario, encuentra el Juzgado que desde la primera página de la misma se mencionan los amparos y exclusiones del contrato de seguro, al punto que el primer capítulo del clausulado se denomina “CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES”, que inicia con una descripción de las coberturas del amparo a que se ha hecho mención en esta providencia, en forma consecutiva y sin solución de

continuidad, hasta llegar a la página 9, donde constan las exclusiones como la invocada por el asegurador.

Es de anotar que no se puede entender que en forma irrestricta debe constar la exclusión en la primera página de la póliza y menos en su carátula, ya que conforme la interpretación dada por la jurisprudencia de la Corte ese no es el sentido de la norma que regula la manera de comunicar las coberturas y exclusiones de la póliza de seguro.

En el presente asunto no puede decirse que exista dificultad u ocultamiento de la cláusula de exclusión alegada por la demandada y llamada en garantía, es clara la consulta del documento y encaja dentro del capítulo inicial que recoge todo lo concerniente al límite del amparo, o sea, lo que puede cubrirse con el mismo y las razones por las que no cabe dicha reparación.

Es por ello que le asiste razón a la aseguradora en el sentido de oponerse al pago por cuanto son claras las condiciones generales de la póliza para determinar qué no puede asumir dicha entidad y la razón invocada para ello, como es el hecho de que la conductora del mismo no contare con el documento que acredite su aptitud para dirigir automóviles, como es la licencia correspondiente.

Cabe precisar que si bien se anunció el sentido del fallo imponiendo obligaciones a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., después de hacer una revisión del punto bajo estudio, así como la jurisprudencia citada y posteriores reiteraciones, de dicha doctrina se desprende que la objeción estaba llamada a prosperar y que el motivo de exclusión invocado sí estaba claramente determinado en los términos generales de la póliza, que son la pauta para delimitar el alcance del riesgo asegurable.

Añádase a lo anterior que no se puede perder de vista que dentro de la normatividad que regula el contrato de seguros el artículo 1044 del Código de Comercio establece que *“Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”*, entonces, se tiene que si hubiera ejercido, en este caso, no solo la acción directa de la víctima si no también la reclamación por parte del asegurado o el tomador en virtud de estos hechos, por lo que presentada esta circunstancia, no obstaba para que la aseguradora alegue el eximente de responsabilidad referido párrafos atrás.

Al respecto, la doctrina consignada en el libro *“ASPECTOS PROCESALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”* del autor John Fredy Bustos<sup>4</sup> refiere *“Son oponibles por el asegurador, frente al*

---

<sup>4</sup> Página 56-57 Editorial Temis S. A., Bogotá – Colombia 2015

*ejercicio de la acción directa instaurado por la víctima (beneficiario), las excepciones personales que tenga contra el asegurado, permitiéndose expresamente que el asegurador se oponga (v. gr., culpa exclusiva de la víctima —que rompe el nexo de causalidad entre la conducta del asegurado y el daño verificado—, fuerza mayor, hecho de un tercero, los riesgos del desarrollo o en caso de responsabilidad subjetiva, que no intervino culpa del asegurado, etc.) que tuviera contra este. El concurso de culpas (entre la víctima y el asegurado), da lugar a la moderación de la indemnización debida por la compañía aseguradora, como ocurriría si fuera el asegurado quien tuviera que satisfacerla.*

*Le corresponde a la aseguradora, demostrar la inexistencia del riesgo asegurado o su ocurrencia. Por tal motivo, con el propósito de enervar el derecho beneficiario, es común observar como excepciones perentorias:*

*(...)*

*• Falta de amparo. Se presenta cuando el contrato de seguro de responsabilidad no contiene la cobertura o se encuentra expresamente excluido.*

*• El daño se derivó de un hecho ajeno al ámbito material de la cobertura del seguro;*

*• Que se trataba de un tipo de daño no cubierto, lo que corresponde a una delimitación del riesgo (...)*

Concluyendo de esta manera que nos encontramos ante la prosperidad de la excepción formulada por la aseguradora AXA Colpatria quedando de esta manera excluida de la responsabilidad endilgada y releva al Despacho de estudiar las demás formuladas.

5. En suma, se declararán no probadas las excepciones de mérito que la demandada KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE denominó “culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas EDY 055”, las subsidiarias de “inexistencia o sobreestimación de los perjuicios materiales alegados y ausencia de su prueba, inexistencia de los daños alegados a título de perjuicio extrapatrimonial, así como de su prueba”, y con alcance parcial la denominada “conurrencia de culpas”.

Se acogerá la excepción que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó “la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”.

A raíz de lo anterior, la señora Pérez Lavacude está obligada a pagar a los demandantes las sumas de **\$73.302.961,59** como lucro cesante (consolidado y futuro); **\$400.000** por daño emergente; **\$28.000.000** como perjuicio moral para Eliecer Mauricio Manrique Daza y **\$8'000.000** como daño moral para la menor V.M.V., imponiendo condena parcial en costas a cargo de ésta y a favor del demandante.

Este último no pagará costas a favor de Axa Colpatria Seguros S.A., atendiendo el amparo de pobreza otorgado al inicio del trámite.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *“culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas EDY 055”*, las subsidiarias de *“inexistencia o sobreestimación de los perjuicios materiales alegados y ausencia de su prueba, inexistencia de los daños alegados a título de perjuicio extrapatrimonial, así como de su prueba”* propuestas por la demandada KAREN TATIANA PEREZ LAVACUDE.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** con alcance parcial, la excepción de *“conurrencia de culpas”* que propuso KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE.

**DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó *“la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”*.

**TERCERO: DECLARAR** que KAREN TATIANA PEREZ LAVACUDE es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos por ELIÉCER MAURICIO MANRIQUE DAZA y su hija menor V.M.V., en virtud al accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2018, conforme lo acotado en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior, se **CONDENA** a KAREN TATIANA PEREZ LAVACUDE a pagar a favor de ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA las sumas de dinero que a continuación se describen:

**\$73.302.961,59** como lucro cesante (consolidado y futuro); **\$400.000** por daño emergente; **\$28.000.000** como perjuicio moral.

También se condena a dicha demandada a pagar a la menor **V.M.V.** la cuantía de **\$8'000.000** por concepto de perjuicios morales.

Para su pago, la demandada contará con el término de UN MES a partir de la ejecutoria del presente fallo, momento desde el cual se generarán intereses legales del 6% anual.

**SEXTO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo consignado en esta providencia.

**SEPTIMO:** Costas a cargo de la demandada KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE y a favor de la parte actora en un 40%. Inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Sin costas a cargo de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2023

Notificado por anotación en estado No. 164 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1053a3070d181ad4d884dba639eab5a84e21355489d69eb60fd7d5adbb90dfad**

Documento generado en 19/10/2023 05:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2015 00323 00**

Revisadas las diligencias se advierte que no se corrió traslado de la actualización del avalúo aportado en archivo 07CorreoAllegaDictamenPericial20211215.pdf.

En ese sentido, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo que obra en el archivo citado, por el término de diez (10) días.

Por otra parte, si alguna de las partes se encuentra interesada en actualizar el dictamen a la fecha podrá presentarlo dentro del término del traslado.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2023

Notificado por anotación en estado No. 164 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebecd947bd5810fc3c8603b5a3dd5785da6304a28dc3d4091941ab3ce971247a**

Documento generado en 18/10/2023 07:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00430 00**

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, y acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el proceso de la referencia respecto del ejecutado IGNACIO PINTO HURTADO. Remítase link del expediente digital a la sede judicial citada para su conocimiento.

Igualmente, se suspende el trámite de las diligencias por el término de tres (3) meses contados a partir del 3 de septiembre de 2023 contra el GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S. teniendo en cuenta el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y la comunicación remitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Remítase link del expediente digital al centro de conciliación citado para su conocimiento.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que manifieste al Despacho, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, si prescinde de cobrar el crédito contra ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES, advirtiéndole que de guardar silencio la ejecución continuará contra ésta (art. 70 Ley 1116 de 2006).

Se reconoce personería al abogado MARIO SANTIAGO FAJARDO BUENDIA como apoderado judicial de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., para los fines y en los términos del poder conferido.

Por último, obre en autos y en conocimiento de las partes el informe de títulos con fecha de elaboración del 3 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2023

Notificado por anotación en estado No. 164 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9098c9da43019ebfe134abc2579d6ed75b1a73a644fcb8a455c9add2c7587c**

Documento generado en 18/10/2023 07:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00324 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada del ejecutante.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Por último, se requiere a Secretaría para que sin más dilaciones de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **19 de octubre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4cf58c94a12bc33f6e2659ece3a7b4be498d08239633516c69ecf12def5b**

Documento generado en 18/10/2023 07:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00100 00**

1.- Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 0018 de 2023, diligenciado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, por el término de cinco (5) días, para los efectos previstos en el artículo 40 del C.G.P.

2.- Por otro lado, ofíciase al secuestre Administramos Judicial S.A.S., a su representante legal Javier Eduardo Jaramillo Mendoza y a su autorizada Luz Dary Guzmán, para que: a) administren las rentas derivadas de los contratos de arrendamiento sobre el inmueble objeto del litigio; b) rindan cuentas comprobadas de su gestión (artículos 2279 del Código Civil y 51 del C.G.P); y c) en lo sucesivo, suministren dentro de los primeros cinco días de cada mes el informe mensual de gestión al cual alude la última de las normas en comento. Líbrese comunicación al correo admijudicialsas@gmail.com

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a700f1e4a6b2b19e0c14caedc3548c9d05977a839f85f219f7c271bceabc5c**

Documento generado en 18/10/2023 07:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**